

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 010/2017
Santa Cruz de la Sierra, 18 de julio de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-064/2017, recepcionada el 10 de mayo de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) Resolución administrativa AJAMD-SCZ-ICP N°10/2017, de 4 de mayo de 2017, que en su parte resolutive primera dispone el inicio del proceso de Consulta Previa y, su parte resolutive segunda señala día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada Oasis.
- c) Trámite: AGJAM CMN-541/2013, de 24 de octubre de 2013, que en su parte resolutive primera dispone la exclusión de las cuadrículas N°20588581635, N°20588581630 que conforman parte de la solicitud de contrato Administrativo Minero denominado Oasis, efectuada por la empresa minera ROY MINERALS

COPIA LEGALIZADA

- COMPANY S.R.L. al encontrarse parcialmente sobrepuesta al derecho constituido de la empresa CERÁMICA GLADYMAR S.A., titular de la ATE denominada San Jorge.
- d) Plan de trabajo e inversión del contrato minero Oasis de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L.
 - e) Informe interno AJAM/DJU/ACOP/INF/90/2016, de 6 de abril de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite CMN-541/2013.
 - f) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/18/2017, que establece la ubicación geográfica del área Oasis.
 - g) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada Oasis

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N° 486/2017, recepcionada el 23 de mayo de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad San Juan de la Bella ubicada en el municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez, del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L.

Que en fecha 23 de mayo de 2017, mediante Comunicación Interna SIFDE TED SCZ N° 007/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad San Juan de la Bella ubicada en el municipio de Concepción, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., para la explotación de oro.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la ROY MINERALS COMPANY S.R.L., consta diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio, 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras, 8. Inversión General en Minería, 9. Cumplimiento de Norma Ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de Bs104.860,00.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena San Juan de la Bella (Área denominada Oasis) del municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, misma que se identifica como Comunidad Indígena que orgánicamente es una OTB con un directorio conformado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero (según la Ley de Participación Popular N°1551), están afiliados a la mancomunidad de municipios de la Gran Chiquitania y a la Asociación de Municipios de Santa Cruz.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 22 de junio de 2017, donde se acreditó a: Esther Graciela Aguilar Quisbert en su calidad de Representante Legal de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., Juan Viera Cesari en su calidad de Subcorregidor Comunal; asimismo, estuvieron presentes varios comunarios, los representantes de la AJAM, así como también el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero manifestó que lamentablemente tuvieron un retraso y su técnico no llegó y él era quien podía explicar a detalle el plan de trabajo, no obstante de ello se expuso que se va a utilizar la mano de obra directa o la mano de obra indirecta; que el mineral que se va a extraer no va a ser susceptible de ningún proceso químico en la comunidad, con la finalidad de no dañar el medio ambiente.

Que, por otra parte, sobre las consultas efectuadas por los representantes de la comunidad el operador minero se comprometió a tramitar su licencia medio ambiental, a generar fuentes de empleo vía mano de obra directa e indirecta, construir una iglesia, a contribuir en salud y educación y a respetar los derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado; llegándose a firmar un Acta de Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad San Juan de la Bella, Área denominada Oasis, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 011/2017, presentado el 6 de julio de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, pero se advierte que en el marco del derecho

COPIA LEGALIZADA

al acceso a la información, la comunidad recibió información errónea al tipo de mineral a extraer previsto en el Plan de trabajo y desarrollo que es oro, sin embargo, el APM hace referencia a la extracción de caolín, feldespato y otros minerales, por lo que se advierte que no se ha cumplido con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal supremo Electoral.

Que, finalmente, el informe SIFDE SCZ CP N° 011/2017, recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena San Juan de la Bella y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico de 6 de julio de 2017, ya que no se cumplió con los criterios mínimos (buena fe e información previa) establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:


RESUELVE:

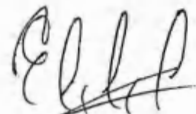
PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de oro) por parte de la Empresa ROY MINERALS COMPANY S.R.L., de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 011/2017, de 6 de julio de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena San Juan de la Bella (Área denominada Oasis) del municipio de Concepción, provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad indígena.


SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

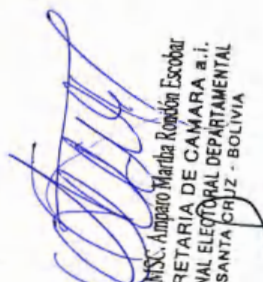
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

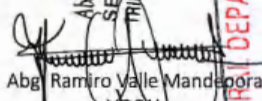
Regístrese, comuníquese y archívese.

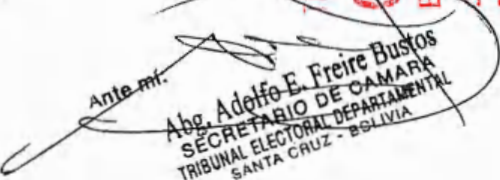

Abg. Sandra Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Amparo Martha Romón Escobar
SECRETARIA DE CAMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA


Abg. Ramiro Valle Mandagoora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Ante mí:
Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

COPIA LEGALIZADA

COPIA LEGALIZADA

Es copia original
Después de registrar de este
Fecha: 03 AGO 2017